



**TEKOKHA
RESÁI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

DECLARACIÓN DGCCARN N°219 / 2017

N° 174005

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “CANTERA EXTRACCION DE RIPIO COMO MATERIAL PETREO DE TIPO ARENISCA”, REPRESENTADA POR LOS SEÑORES RAUL HIGINIO LOPEZ SALINAS Y CARLOS VICENTE GUEYRAUD CABALLERO, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA COMO FINCA N° 910, 803, PADRONES N° 2058, 1915, UBICADO EN EL DISTRITO DE CARAPEGUA, DEPARTAMENTO DE PARAGUARI”.

Asunción, 09 de Febrero de 2017.-

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN N° 17279/16, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental ING. AGR JORGE CORONEL BRITZ con Reg. CTCA N° I - 801 del Proyecto “CANTERA EXTRACCION DE RIPIO COMO MATERIAL PETREO DE TIPO ARENISCA”, REPRESENTADA POR LOS SEÑORES RAUL HIGINIO LOPEZ SALINAS Y CARLOS VICENTE GUEYRAUD CABALLERO, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA COMO FINCA N° 910, 803, PADRONES N° 2058, 1915, UBICADO EN EL DISTRITO DE CARAPEGUA, DEPARTAMENTO DE PARAGUARI”.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. d) del Decreto 453/13 y su ampliación Decreto 954/13, dando cumplimiento al Procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de Comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 036/17 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos. ---
Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla. ---
Que, la actividad consiste en cantera extracción de ripio como material pétreo de tipo arenisca, destinada con exclusividad para la construcción de pavimentación tipo asfalto en el tramo caminero Circunvalación de la Ciudad de Carapeguá, proyecto vial contratado por el Ministerio de Obras Publicas y comunicaciones-MOPC.

Que, cuenta con informe de la Dirección de Geomática : 1- Según análisis No afecta a Áreas Silvestres Protegidas, 2- No afecta a Comunidad Indígena, 3- No se visualiza cambio de uso de tierra durante la vigencia de la Ley 2524/04, 4- Se observa Cause Hídrico dentro de la propiedad, según cartografía digital de la DGEEC 2012, que cuenta con Protección de Cause Hídrico, 5- Se observa área boscosa de aproximadamente 6,4 Ha., 6- La superficie del proyecto es de 20,3 Ha.

Que, ha presentado Carta Compromiso en relación a la Ley N° 3001/06 y del Decreto N° 11.202 en el marco del cumplimiento de la Resolución N° 1502/14 que regula dicha actividad, corresponde al I(un) % del costo operativo. El costo de operación y mantenimiento del emprendimiento es de Gs. 70.000.000 y el 1% del presupuesto anual operativo de la actividad es de Gs. 700.000.

Que, el proponente presento todos documentos bajo Declaración Jurada. ---
Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13. ---

Que, el Art 4. e) del Decreto 954 /13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
DECLARA**

Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3.966/10 y Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley 836/80 “Código Sanitario”, Ley 716/96 “Que sanciona los Delitos contra el Medio Ambiente”, Decreto N° 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Normativas del M.O.P.C, Las Directrices de la DIMABEL, LEY 1100/00 “De la Polución Sonora”, Ley 3239/07 “De los Recursos Hídricos”, Ley 3956/09 “De los Residuos Sólidos”, Ley 5211/14 “Ley del Aire”, Resolución SEAM N°222/02 “Por la cual se establece el padrón de la calidad de agua en el Territorio Nacional”, Ley 3001/06 “De Valoración y Retribución de servicios ambientales” y su decreto Reglamentario N°11202/13, Resolución SEAM N°1502/14 “Por la cual se establecen mecanismos de adquisición de certificados de servicios ambientales para la compensación de proyectos de obras o actividades consideradas de alto impacto en el Marco de la Ley N° 3001/06, Ley N° 3180/07 “De Minería” y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.

Art. 4° El Responsable en carácter de Declaración Jurada deberá informar la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental.

Art. 5° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental de Cumplimiento del plan de Gestión ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA de conformidad a la Resol. SEAM N° 201/15, y su modificación Resol. 221/15, cada 1 (un) año, Qué una vez el proyecto inicie la etapa de explotación deberá adquirir el Certificado de Servicios Ambientales, en el marco de la Ley N° 3001/06 su Decreto N° 11.202/13 y Resolución SEAM N° 1502/14, en un plazo no mayor a 6 meses.

Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.

Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 9° La presente Declaración se encuentra registrada en la Hoja de Seguridad N°174005 (ciento setenta y cuatro mil cinco).

Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

